



**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA DE QUE EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR PRADO SALDARRIAGA ES EL SIGUIENTE:**

Lima, once de julio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de SEGUNDINO CENICIO ANARCAYA HUAYTA contra la sentencia del 8 de noviembre de 2019 expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales G. M. M. L. Como tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene.

**CONSIDERANDO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/07/2022 09:34:30, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Primer.** El suscrito es respetuoso del criterio que el Colegiado asume en mayoría. Sin embargo, desarrolla una posición diferente sobre los fundamentos expuestos. En tal sentido, se exponen los que sustentan mi posición discrepante.

**Segundo.** El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Cabe precisar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que: "Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si

mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resulta de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal”<sup>1</sup>.

**Tercero.** Por consiguiente, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Así, el órgano jurisdiccional debe observar obligatoriamente los alcances del derecho a la prueba y que también constituye una garantía de índole procesal. Además, porque de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional tal derecho goza de protección constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, y que es reconocido por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la inobservancia del mismo implica una grave afectación y produce nulidad.

**Cuarto.** Por su parte, es importante destacar que el derecho a la prueba tiene dos dimensiones. La primera es la subjetiva y permite a las partes procesales o un tercero legitimado poder, en un proceso o procedimiento, producir la prueba necesaria y suficiente para acreditar su pretensión o defensa. Mientras que la segunda dimensión objetiva del derecho a la prueba se encuentra vinculada al deber del juez de solicitar, actuar y valorar medios de prueba pertinentes y útiles a la finalidad del proceso.

**Quinto.** En el presente caso, la defensa técnica del recurrente impugna la sentencia condenatoria esencialmente porque si bien la menor agraviada durante el proceso penal indicó que su patrocinado la

---

<sup>1</sup> Expediente N.º 728-2088-PHC/TC-Lima.

agredió sexualmente vía anal, en autos no obra prueba científica que acredite tal agresión.

**Sexto.** Al respecto, la Sala Superior en la sentencia recurrida sostuvo que la incriminación realizada por la agraviada es coherente y persistente ya que en la instrucción y en el careo sostenido con el procesado durante el juicio oral ella reiteró la imputación inicial. Asimismo, que la agresión sexual se encuentra acreditada en los resultados de su Pericia Psicológica N.º 000591-2014-PSC la cual concluye que presenta estrés moderado y trastorno de adaptación (crónico) e inestabilidad emocional de la personalidad. En consecuencia, lo declararon autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impusieron treinta años de pena privativa de libertad.

**Séptimo.** No obstante, los magistrados que integran esta Sala Suprema consideran que si bien existe un Informe de Reconocimiento Médico Legal de la menor agraviada del 22 de junio de 2007, este únicamente aprecia la existencia de un himen desflorado antiguo y no se pronuncia sobre un acto contranatura, lo cual demuestra una impericia de los médicos evaluadores. Por lo tanto, al no existir en la prueba científica una apreciación respecto al estado del ano de la menor agraviada, impide que se pueda atribuir al procesado la comisión delictiva imputada. Además, consideran razonable que la conclusión de la evaluación psicológica de la menor agraviada esté vinculada a la tentativa de violación sexual que sufrió la misma en el año 2000 (antes de la presente imputación) por el condenado Samuel Dueñas Contreras. Por lo tanto, estiman que la sindicación al procesado no se encuentra debidamente corroborada con otros elementos periféricos por lo que no se ha generado un estado de convicción respecto a la culpabilidad del procesado. En consecuencia, acordaron HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo que condena al procesado por el delito de violación sexual de menor de edad y, como

tal, le impusieron treinta años de pena privativa de libertad y REFORMÁNDOLA declararon su absolución por el referido delito.

**Octavo.** Ahora bien, el suscrito discrepa con lo anteriormente señalado pues considera que la impericia de los médicos que evaluaron la integridad de la menor agraviada no puede acentuar el perjuicio a ella, por el episodio vivido asumiendo que no ocurrió. Más aún si durante el proceso penal la agraviada persiste en incriminar al procesado como el autor de los reiterados ultrajes sexuales sufridos. Asimismo, estima que las conclusiones de la pericia psicológica vinculados a hechos traumáticos anteriores, no es derivable de este tipo de prueba científica.

**Noveno.** Por consiguiente, al advertir que no se esclarecieron los hechos imputados, corresponde que se realice un nuevo juicio oral, en el que se efectúe un reconocimiento médico a la menor agraviada por parte del Instituto de Medicina Legal, debiendo pronunciarse considerando la imputación de violencia sexual contranatura. Asimismo, debe requerirse la comparecencia del psicólogo Luis Gómez Ríos quien suscribió el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000591-2014-PSC de la menor agraviada, a fin de que brinde detalles sobre la evaluación realizada y su conexión con otros episodios de agresión sexual. Aunado a ello, realizarse la pericia psiquiátrica al procesado.

**Décimo.** Por los fundamentos expuestos, considero que no se han practicado las diligencias pertinentes para el esclarecimiento cabal de los hechos imputados y la responsabilidad penal del procesado. Así, la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, corresponde declararla nula. Asimismo, se debe realizar un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, que deberá considerar la actuación de las diligencias señaladas en el presente voto singular.

## DECISIÓN

Por lo antes expuesto, **MI VOTO** es porque se declare **NULA** la sentencia del 8 de noviembre de 2019 expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. La cual condenó a SEGUNDINO CENICIO ANARCAYA HUAYTA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales G. M. M. L. Como tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene. Se **DISPONGA** realizar un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado superior que tenga en consideración lo establecido en el presente voto singular. Se **ORDENE** la inmediata libertad de SEGUNDINO CENICIO ANARCAYA HUAYTA.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

VRPS/pssc